Algunas aproximaciones sobre el régimen sucesoral en Colombia*

Some approaches about the Inheritance scheme in Colombia

Recibido: 15 de septiembre de 2010 / Aceptado: 29 de octubre de 2010

Palabras clave:

Resumen

Régimen sucesoral, Delación, Herencia, Asignaciones forzosas. El desarrollo de este artículo de revisión permitirá a través de un mecanismo reflexivo puntualizar de manera sistemática, controlada empírica y críticoontológica los aspectos esenciales y las novedades doctrinales y jurisprudenciales que orientan el régimen sucesorio en Colombia, como son: Apertura
de la sucesión, Proceso de Sucesión, Delación, Aceptación y repudiación de
los derechos que van a ser transmitidos a título universal, singular, a título de
donación revocable e irrevocable, teniendo en cuenta los órdenes hereditarios,
así como conocer cómo se realiza la distribución de la herencia.

Key words:

Abstract

Inheritance scheme, Delation, Inheritance, Forced assignments.

The development of this article permitted through a reflective mechanism to systematically point out, empirical and critical-controlled ontological fundamental and doctrinal and jurisprudential developments that guide the system of succession in Colombia, including: Opening of the succession, process succession, delation, acceptance and repudiation of the rights that will be transmitted to universal title, singular, to grant revocable and irrevocable, taking into account the hereditary orders and know how to identify the distribution of the inheritance.

^{*} Este artículo de investigación se deriva del proyecto "Régimen sucesoral en Colombia", desarrollado al interior del Grupo de Investigación Historia del Derecho y Las Prácticas Jurídicas en la Formación de Abogados de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla.

^{**} Abogado, especialista en Derecho de Familia, Magíster en Educación, miembro del Grupo de Investigación Historia del Derecho y las Prácticas Jurídicas en la Formación de Abogados de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, Docente de Derecho Civil Sucesiones y Familia. aangarita@unisimonbolivar.edu.co

INTRODUCCIÓN

Para poder hablar de sucesiones, la tradición jurídica colombiana prescribe que el nacimiento y la muerte son los parámetros ineluctables de iniciación y de terminación de la existencia de la vida humana. Significa entonces que esa persona nació y vivió legalmente (salvo algunas excepciones Art. 93 y 1113 del Código Civil colombiano, CC). Y que por nacer adquiere algunos atributos que no le son predicables sino a esta clase de personas y ellas son: la capacidad, el patrimonio, domicilio, estado civil, nombre y nacionalidad (Art. 14 CN) que desaparecen a excepción del patrimonio (Naranjo, 2003), que con la muerte del causante se transmite a los asignatarios por el fenómeno de la delación legal o por voluntad del causante si ha dejado testamento jurídicamente válido: Artículos 665, 783, 1012 y 1055, 1127, 1279, 1155 y ss. 1282 del CC. La sucesión podríamos definirla como aquel derecho que se le transmite a los llamados (asignatarios: legales o testamentarios) al momento de la apertura de la sucesión, como consecuencia de la muerte de una persona, para que los recoja una vez ha dejado de existir el causante ya sea por causa de muerte o por un acto entre vivos (Lafont, 2000, a), en este caso cuando en vida decidió distribuir su bienes a través de las denominadas donaciones irrevocables que la Ley no prohíbe (1443 y ss., y 1520 inciso 2°). Heredad que se encuentra destinada a desaparecer sea por sentencia debidamente ejecutoriada sea por autorización de la escritura pública de partición si el trámite es por vía judicial y excepcionalmente

por prescripción (Lafont, 2000, b). Asimismo puede ser un fenómeno sustancial en virtud del cual una persona sustituye a otra en una relación jurídica debido a ciertas causas, ya sea por causa de muerte o por un acto entre vivos como se desprende la literalidad del título del libro del Código Civil colombiano (el término relación jurídica, se refiere a todo el patrimonio que deja el causante al fallecer, que no es otra cosa que los activos, pasivos y acciones de que gozaba el difunto antes de fallecer). Luego la apertura de la sucesión tiene lugar en el último domicilio del causante al momento de su muerte (Suárez, 1996). Que no puede confundirse con la apertura del proceso que es un acto jurídico que se inicia cuando alguien interesado en la sucesión le presenta al juez de conformidad con el Artículo 586 del Código de Procedimiento Civil (CPC) la demanda de apertura del proceso, o al notario la demanda de la petición de liquidación de la misma con fundamento en el Decreto 902/88 y de acuerdo a la señalado por Lafont Pianeta (1993).

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

1. De la apertura de la sucesión o muerte de la persona se desprenden los siguientes efectos:

a. La posesión legal de la herencia: Arts. 757, 783 y 1013 del CC

Es aquella que se le otorga al verdadero heredero desde el mismo instante en que fallece el causante así ignore que este ha fallecido, la Ley pretende con esto que el patrimonio dejado por el causante carezca de titular, pues no puede

concebirse jamás que los bienes no tengan propietario y que como tal, el verdadero heredero es el continuador del patrimonio dejado por el causante porque de no ser así ese patrimonio quedaría sin la pertenencia de un sujeto, que además le va a permitir investirse provisionalmente de la calidad de poseedor de los bienes del difunto sin que tenga la tenencia de ellos o la intención de dueño, que para consolidarse como tal, debe aceptarla o rechazarla del todo, repudiándola (García & Bernal et al., 1996). Aquí es pertinente precisar, que la posesión legal de la herencia es ficticia o figurada y no un hecho como la material que dice el Artículo 762 y que por lo tanto, no puede ejecutar actos declarativos de disposición de bienes inmuebles determinados de la herencia (Velásquez, 1996).

b. Posesión material de la herencia: Arts. 762 y 784. SC. CSJ. Ago. 16/73

El sujeto de la posesión material de la herencia ha de ser una persona que ejerza la calidad de heredero, que generalmente la tiene el heredero verdadero en virtud de la posesión legal, sin necesidad de cumplir con los requisitos internos y externos, es decir, el *animus* y el *corpus*, de pleno derecho, basta que la acepte porque esta se materializa sobre todos y cada uno de los bienes que componen la masa hereditaria así no tenga poder de hecho sobre los mismos, que se diferencia de la posesión material común destinada a bienes individualizados o determinados que pueden hacer parte de la herencia, posesión que puede recaer sobre herederos verdaderos o aparentes.

c. Posesión efectiva de la herencia: Arts. 757, 766 CC. y 590 y 607 del CPC

Es aquella que se decreta judicialmente a petición de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión (verdaderos o aparentes) una vez se hayan aprobado los inventarios y avalúos de los bienes inmuebles en la diligencia de inventarios, lo cual le va permitir a los herederos enajenarlos, siempre y cuando el Decreto Judicial sea registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para hacer tradición válida y eficaz del inmueble que se ha vendido de la sucesión ilíquida. Para los herederos aparentes que se creen ser herederos sin serlo al facultarlos la Ley para pedir el decreto de posesión, con resultados ampliamente favorables, pues esta clase de actos le da la calidad de poseedor regular con justo título y por lo tanto, podrán adquirir el derecho de herencia por prescripción ordinaria como lo señala el Artículo 1326 modificado por la Ley 791 de 2002 en armonía con el Artículo 766 del CC en cinco años. De lo contrario tendrán que esperar diez años para alegar la prescripción extraordinaria por carecer de justo título. Es importante también porque va a permitir darle seguridad a los bienes inmuebles dejados por el causante ya que al registrarse el Decreto Judicial, se cancela el registro de propiedad a nombre del causante y aparecerán como nuevos propietarios los herederos del causante, quienes para poder ejecutar el acto traslaticio de dominio del bien deberán pedir autorización al juez de consuno.

2. Determinación de régimen jurídico aplicable

Se aplica la Ley 45 de 1936 si el causante

fallece antes del 8 de marzo de 1982 o Ley 29 de 1982 si el causante fallece con posteridad a la fecha señalada, por aquello de que en materia sucesoral la regla general es que las nuevas leves son de efecto retrospectivo porque se aplican en las sucesiones que se abran dentro de su vigencia, al paso que las antiguas son de vigencia ultra-activa ya que a pesar de su derogación, tales leyes continuarán regulando las sucesiones nacidas dentro su vigencia, teniendo en cuenta que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por otra ley, caso concreto los derechos de los hijos legítimos (hoy matrimonial) que reciben el doble del hijo natural (hoy extramatrimonial). Art. 34 al 36 de la Ley 153/1887. En suma, la sucesión se rige por la Ley vigente al momento del fallecimiento de la persona.

3. Proceso y ley que rigen las sucesiones. Art. 1012, numeral 15, Art. 23 y 571 al 624 del CPC

Después de la apertura de la sucesión como consecuencia del fallecimiento del causante, como lo hemos estudiado, viene la apertura del proceso de sucesión, que implica un proceso de liquidación encaminado a cubrir el pasivo del causante y distribuir su activo mediante la adjudicación de hijuelas a los asignatarios (herederos y legatarios), sin perjuicio del que pueda tramitarse ante Notario de acuerdo con los Decretos 902/88, 1729/89 y 2651/91.

Para conocer de estos procesos, será competente el juez del último domicilio del causante, como se desprende del primer párrafo del Artículo 1012 del Código Civil colombiano, tenien-

do en cuenta la competencia y las cuantías establecidas por la Jurisdicción de Familia creada por el Decreto 2272/89, y la Ley 572 de febrero 7 de 2000 respectivamente de la siguiente manera:

En cuanto a los procesos de liquidación notarial como se cita, la Ley no distingue competencia por cuantía, simplemente se limita a expresar que es competente para conocer de esta clase de trámites de liquidación sucesoral por escritura pública el notario del último domicilio del causante (Jaramillo, 2005).

El segundo párrafo, se refiere a problemas que contempla el Derecho Internacional Privado que tiene que ver con el caso del causante extranjero que no tuvo su último domicilio en el país, o muerto en el país sus bienes se encuentran en el exterior. En este caso ¿qué Ley se aplica? Se aplica la Ley colombiana, teniendo en cuenta que los herederos colombianos tienen los mismos derechos que los herederos de un causante colombiano, tanto en las sucesiones intestadas, como fiel reflejo del Artículo 19 del Código Civil, según el cual los nacionales residentes o domiciliados en país extranjero están sometidos a la ley colombiana en lo que tiene que ver con el estado de las personas, con su capacidad para realizar ciertos actos que tengan efecto en Colombia, por eso tienen el derecho que les concede el Artículo 1054 del Código Civil y con las obligaciones y derechos que emanan de las relaciones de la familia" (CSJ. S. Civil Sent. 19247 de junio 30/06 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena), al respecto han existido dos teorías diferentes:

La primera teoría: Señala que la muerte de una persona da lugar a la apertura de una sola sucesión; que podría ser en lugar del último domicilio del causante, o en país de donde es oriundo el causante, teoría que predomina en la mayoría de los países europeos.

La segunda teoría: Establece que no es el último domicilio ni la nacionalidad del causante los que determinan el país sino el lugar donde encuentran ubicados los bienes dejados por el causante. Quiere decir que si existen bienes en distintos países, en cada uno de ellos se origina la apertura de la sucesión, porque según esta teoría, lo que se transmite es el patrimonio del causante y no la personalidad jurídica del fallecido. Esta teoría se ha impuesto en la mayoría de los países de Latinoamérica a partir del Tratado de Montevideo de 1889 Art. 45, aprobado por la Ley 40 de 1933. Vale decir entonces que aplica la "ley de la territorialidad", que se abre en el país donde se encuentran ubicados los bienes. Ejemplo, si un colombiano fallece en Argentina y tiene bienes en Colombia, el proceso se abre en Colombia; ahora, si un colombiano que ha vivido varios años en otro país fallece y deja bienes en Colombia la sucesión se abre en Colombia; ahora, si el extranjero fallece en Colombia y deja bienes en el exterior la sucesión se abre en el país donde se encuentran los bienes, jamás se ha pensado abrir la sucesión en Colombia.

Es bueno precisar que el Juez que conoce del proceso de sucesión, también puede conocer de todos aquellos que se adelantan contra los asignatarios por causa o razón de la misma sucesión que se conoce con el nombre de "fuero de atracción", que tiene como fin concentrar los procesos que se siguen contra los asignatarios mientras dura el proceso (Procesos ordinarios Art. 23 numeral 15 del CPC: y Art. 1387 del CC. nulidad del testamento, reforma del testamento, declaratoria de indignidad, de desheredamiento, investigación de paternidad, etc.). Artículo 26 de Ley 446 de 1998.

4. Personas legitimadas para iniciar el proceso de sucesión. Art. 1312 del CC

Los asignatarios (herederos y legatarios) Albacea, cónyuge sobreviviente Socios comerciales

Acreedores hereditarios y testamentarios.

No cito, a mi juicio, el curador de la herencia yacente, por carecer de facultades para abrir el proceso de sucesiones como infortunadamente lo cita el inciso 1º del Artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, pues este actúa en tal calidad, cuando el juez lo designa para que administre los bienes de quien ha fallecido y no aparecen interesados en la sucesión dentro de los 15 días siguientes contados desde su fallecimiento, según el Artículo 1297 del CC y 581 y ss. del CPC. Nace la herencia, y por consiguiente, la indivisión de los bienes entre los asignatarios según el caso y puede ser:

Abintestato, Intestada o a título Universal (Arts. 1008-1155-1240 CC) es aquella que va a permitir a todos los llamados herederos presuntos a suceder al causante en todo patrimonio o masa de bienes que está conformada por los derechos, obligaciones y acciones que el causante tenía al momento de su fallecimiento por man-

damiento de la ley, a quien el legislador denominó herencia.

5. Asignaciones testamentarias a título universal: Arts. 1008 y 1155 al 1161 CC

Son aquellas en las que el testador deja al asignatario la totalidad de sus bienes a título universal propiamente dicho, en forma de cuota, en forma de remanentes de cuota, en forma de remanente, dando lugar a las herencias universales cuyos titulares se les denomina herederos universales; a las herencias de cuota, cuyos herederos lo son de cuota; a las herencias de remanentes de cuotas y sus asignatarios se les denomina herederos de remanentes de cuota y por último, herencias de remanentes, cuyos herederos se le denomina herederos de remanentes (Valencia, 1996). Para el efecto, tanto la herencia como los asignatarios deben existir al momento de la muerte del testado. Todos estos asignatarios se les denominan herederos, aunque el testador los denomine legatarios, que no lo son, porque la asignación deferida no lo es a título individual ni singularizada.

6. Herederos a título universal: Arts. 1155 al 1161 CC

6.1 Herederos universales

Son aquellos o aquel que recoge todos los bienes del causante.

Un asignatario se llama heredero universal en los siguientes casos:

a. Cuando ha sido llamado a la sucesión en términos generales, en la que no le designan cuota, V. gr. sea fulano de tal mi heredero,

- dejo mis bienes a fulano de tal.
- b. Cuando designa varios herederos sin designación de cuota. Ejemplo, son varios hermanos y dice: "dejo la herencia a mis hermanos A, B, y C", en este caso la herencia se distribuye entre ellos por cabeza y cuotas iguales, una vez fallezca el testador.

6.2 Herederos de cuotas: Art. 1156 inciso 2º Este fenómeno se presenta cuando al asignatario se le ha designado numéricamente una cuota, V. gr., dejar a Darío la 1/2, a Diego la 1/4, y a María la 1/4.

6.3 Herederos de remanentes de cuotas Art. 1157

Este caso se presenta cuando se hacen asignaciones de cuotas, pero estas no completan la unidad, V. gr., le dejo la herencia a Lucrecia, Natalia y Daniela, en donde la primera recibirá la 1/2 de la herencia, la segunda recibirá la 1/4, en este caso Daniela, recibirá la cuota que hace falta, es decir, la 1/4.

6.4 Herederos de remanentes: Arts. 1158 y 1159

Son aquellos llamados por el testador para que recojan lo que queda después de efectuadas las disposiciones testamentarias. Por regla general esta clase de herederos surgen cuando el testador ha hechos asignaciones a título singular. Ejemplo, dejo mis bienes ubicados en Barranquilla a Pedro Pérez y los remanentes se los dejo a Santiago, si quedan recoge si no queda nada recoge.

7. Importancia de esta clase de herencias

7.1 Herencia universal

En esta clase de herencias nunca puede darse el exceso de la unidad, siempre recibirán alguna parte de la herencia y en algunos casos se pueden beneficiar con el acrecimiento (Art. 1206). Ejemplo, si dejo una herencia a A, B y D y uno de estos fallece antes que el testador, la cuota acrece a los demás, quienes recibirán cada uno entonces la mitad de la herencia.

7.2 Herencia de cuotas

En esta clase de herencias a título testamentario puede ocurrir que el testador además de completar la unidad se excede en la misma, en esta caso para poder interpretar la voluntad del causante el legislador señala que los denominadores se deben reducir a un mínimo común denominador (Arts. 1159 y 1160 CC). Como cuando se deja una herencia de \$390.000.00 para distribuirse de la siguiente manera: la 1/2, para M; la 1/3 para N y la 1/4 para L. que de cumplirse la voluntad del causante nos daría \$417.5000.00, es decir, un exceso de \$27.500.00. En este caso hay que reducir las cuotas a un común denominador, en donde los numeradores constituirán el número de cuotas de la herencia, entonces siendo las cuotas 1/2+1/3+1/4 la reducción daría 6+4+3=1312.

En este caso 12 es el mínimo común denominador por ser divisible por las cuotas asignadas por el testador y la suma de los numeradores, en este caso 13 es el número de cuotas en que queda comprendida la herencia que pasa a ser el divisor de la misma:

Para M \$180.000.00 que resulta de \$390.000.00 por 6 sobre 13.

Para N \$120.000.00 que resulta de \$390.000.00 por 6 sobre 13.

Para L \$ 90.000.00 que resulta de \$390.000.00 por 6 sobre 13.

Otro ejemplo:

Herencia de \$560.000.00 para distribuir así: Para Luis 1/3, para Juana 1/2, para María 1/2, aquí se aplica el Art. 1160 del CC., así:

Se reduce a un común denominador que es 6, entonces sería:

2+3+3=8 que se distribuiría así: Para Luis \$140.000.00 de \$560.000.00 X 2 sobre 86.

Para Juana \$210.000.oo de \$560.000.oo X 3 sobre 8.

Para María \$210.000.00 de \$560.000.00 X 3 sobre 8.

7.3 Heredero universal o en términos generales Arts. 1156, 1159 y 1160 CC

También puede ocurrir que el testador además de hacer asignaciones de cuotas que se exceden de la unidad designa también herederos que puede ser a título universal o en términos generales como a fulano de tal este heredero universal o heredero en términos generales o heredero de remanente y herederos de remanentes, quienes recoge si queda, si nada queda nada tendrá, en cuanto al heredero universal se entenderá instituido en una cuota cuyo numerador será la unidad y como denominador el número total de herederos incluyendo la de este último, y se aplica de la siguiente manera Arts. 1159 y 1160: Ej. Hay una herencia de \$180.000.00 en donde se

designa a Tulio la 1/2, a Camilo 1/3, a Antonio 1/3 y a Carlos se instituye como heredero universal o en términos generales (Art. 1156), en este caso se procede así:

Tulio 1/2 + Camilo 1/3 + Antonio 1/3 + Carlos 1/4, en esta clase de disposiciones tenemos que reducir los denominadores a uno común denominador, que sería el que se puede dividir entre cada una de las cuotas asignadas, que sería 12 y tendríamos entonces 6+4+4+3=17, este último sería el número de cuotas en que queda comprendida la herencia y que sería el denominador de la misma y por lo tanto, se procede de la siguiente manera:

Para Tulio \$180.000.oo x 6 sobre 17 = \$63.529.oo

Camilo \$180.000.oo x 4 sobre 17 = \$42.353.oo

Antonio \$180.000.oo x 4 sobre 17 = \$42.353.oo

Carlos \$180.000.oo x 3 sobre 17 = \$31.765.oo

Si Carlos hubiese sido designado heredero de remanente, nada recibiría. Art. 1159.

7.4 Herencias de remanentes

En esta clase de herencias puede ocurrir que al heredero asignado le puede corresponder herencia o no, como vimos anteriormente, y la podemos sintetizar de la siguiente manera:

7.5 Herencia de los remanentes testamentarios de cuotas. Art. 1157 del CC

Este fenómeno se presenta cuando el testador hace asignaciones de cuota y designa a otro para

que recoja el remanente: dejo a Pedro la 1/2; a Juan la 1/3 y el resto a Casimiro. En este caso Casimiro es heredero de cuota en el remanente.

Puede también darse el caso en que el testador no completa la unidad y el heredero universal o de remanente tiene derecho a la cuota que le falte para completar la unidad. Ejemplo. En una herencia de \$180.000.00 el causante dispuso la 1/2 para Luis, una 1/5 para Pedro, una 1/7 para Diego e instituyó heredero de remanente a Felipe, en este caso se aplica el Art. 1160 del CC en donde los denominadores hay que reducirlos a un común denominador siendo este 70 que daría entonces.

35 + 14 + 10 = 59, es decir, faltan 11 para completar la unidad, esta sería la cuota de Felipe.

70

Por lo tanto, las cuotas a adjudicar serían:

Para Luis \$90.000.oo de \$180.000.oo X 35 sobre 70

Para Pedro \$36.000.oo de \$180.000.oo X 14 sobre 70

Para Diego \$25.714.00 de \$180.000.00 X 10 sobre 70

Para Felipe \$28.286.oo de \$180.000.oo X 11 sobre 70.

Otro ejemplo: Herencia de \$350.000.00 de los que designa 2/5 para A y 3/7 para L e instituye heredero universal a L. Esto lo reducimos a un común denominador que sería 35 y tendríamos 14 + 15 = 29 faltan 6 para completar la unidad 35.

Entonces a A le corresponde \$140.000.00 de \$350.000.00 X 14 sobre 35

B \$150.000.oo de \$350.000.oo X 15 sobre 35 L \$ 60.000.oo de \$350.000.oo X 6 sobre 35

REFERENCIAS

Código Civil Colombiano.

Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia del 16 de agosto de 1973.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia de junio 30 de 2006, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Decreto 902 de 1988.

Decreto 2272 de 1989.

Decreto 1729 de 1989.

Decreto 2651 de 1991.

García, E. & Bernal, R. et al. (1996). Profundización en Derecho Sucesoral. Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike.

Jaramillo, A. (2005). Sucesiones, procedimiento y trámite antes jueces y notarios. Tercera edición. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez Ltda.

Lafont, P. (1993). Proceso Sucesoral, Parte Especial. Tercera edición. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

Lafont, P. (2000, a). Derecho de Sucesiones. Tomo I parte general y sucesión intestada. Sexta edición. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

Lafont, P. (2000, b). Derecho de Sucesiones.

Tomo II Sucesión Testamentaria y Contractual, la partición y protección sucesoral.

Sexta edición. Bogotá: Ediciones y Librería del Profesional

Ley 40 de 1933.

Ley 45 de 1936.

Ley 29 de 1982.

Ley 153 de 1887.

Ley 572 del 2000.

Ley 791 del 2002.

Naranjo, F. (2003). *Derecho Civil Personas y Familia*. Décima edición. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez Ltda.

Suárez, R. (1996). *Derecho de Sucesiones*. Segunda edición. Bogotá: Editorial Temis.

Valencia, A. (1992). *Derecho Civil Sucesiones*. Octava edición. Bogotá: Editorial Temis.

Velásquez, R. (1996). *Herencia*. Cuarta edición. Bogotá: Editorial Edoc.